



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7271/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7271/2023

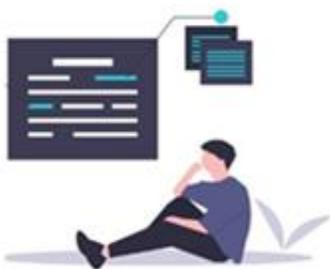
Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante al formular su pedimento informativo realizó una serie de manifestaciones respecto a una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración incompetencia del Sujeto Obligado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Nombramiento, Votos, Modificar, Pronunciamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7271/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7271/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Económico

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7271/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de noviembre del dos mil veintitrés², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el dieciséis de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **090162323001162**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Para los miembros del Organismo de Gobierno de la Universidad Rosario Castellanos
P R E S E N T E S

Solicito informen porqué votaron a favor el nombramiento como Secretario General de la Universidad Rosario Castellanos [...] Salvador Mora Gallegos[...] [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dieciséis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDECO/OSE/UT/2909/2023**, suscrito por el Responsable de la Unidad y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Referente a lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México en relación con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, esta Secretaría de Desarrollo Económico no genera ni posee información relacionada con la solicitud en comento, por lo cual se declara notoriamente incompetente.

No obstante, del análisis que se llevó a cabo, el Instituto de Estudios Superiores Rosario Castellanos es el Sujeto Obligado que se considera competente para atender su requerimiento, por lo que su solicitud será remitida a la Unidad de Transparencia del mismo; de igual manera se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto para que pueda dar seguimiento a su solicitud.

Instituto de Estudios Superiores Rosario Castellanos

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lucy Adriana Ávila Juárez.

Dirección: Barranca del Muerto No. 24, piso 4 norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Teléfono: 55 58 33 04 91

Horario: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: unidad_transparencia@rcastellanos.cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

Acuse de remisión de la solicitud al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”:

Folio de la solicitud	090162323001162
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”	
Fecha de remisión	16/11/2023 19:03:58 PM
	Para los miembros del Organó de Gobierno de la Universidad Rosario Castellanos P R E S E N T E S Solicito informen porqué votaron a favor el nombramiento como Secretario General de la Universidad

III. Recurso. El primero de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]
El sujeto obligado a pesar de ser miembro del Colegio de Administración omite emitir su respuesta. Entendiendo qué cada miembro debe responder por su calidad de integrante de un Órgano Colegiado.
[...][Sic.]

IV. Turno. El primero de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7271/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El once de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **SEDECO/OSE/UT/0044/2024**, de fecha nueve de enero, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

CONSIDERACIONES PREVIAS

5.- Al respecto, y a efecto de otorgar respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente se manifiesta lo siguiente:

Primero.- Se ratifica la respuesta dada al solicitante mediante oficio **SEDECO/OSE/UT/2909/2023** de fecha 16 de noviembre de 2023, toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Económico no genera, ni posee información

relacionada con la solicitud de información 090162323001162, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece:

“...Artículo 30. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y de Alcaldías correspondientes;
- II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;
- III. Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivos de la actividad productiva incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;
- IV. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva;
- V. Promover y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía de la Ciudad;
- VI. Promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;
- VII. Prestar a las Alcaldías la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su demarcación, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las Alcaldías;
- VIII. Organizar, promover y coordinar la instalación y seguimiento de consejos de fomento a las empresas, en materia de inversión y desarrollo económico para incentivar las actividades productivas;
- IX. Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;
- X. Actuar como órgano coordinador y enlace con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;
- XI. Presidir los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico de la Ciudad;

- XII.** Proponer y establecer en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas el marco de actuación y normatividad de las ventanillas de atención al sector productivo;
- XIII.** Instrumentar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a los subcomités de promoción y fomento económico de las Alcaldías;
- XIV.** Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo sobre aspectos relevantes, que tengan impacto y permitan incentivar la actividad económica, con el fin de captar propuestas y sugerencias de adecuación a la política y programas de fomento;
- XV.** Proponer acciones con base en estudios y programas especiales, sobre la simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica;
- XVI.** Atender, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, las ventanillas y centros de gestión y fomento económico, establecidos en las distintas cámaras, asociaciones, colegios y banca de desarrollo;
- XVII.** Formular y proponer, en el marco de los programas de desregulación y simplificación administrativa, las acciones que incentiven la creación de empresas, la inversión y el desarrollo tecnológico, fortaleciendo el mercado interno y la promoción de las exportaciones;
- XVIII.** Establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia;
- XIX.** Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general;
- XX.** Emitir convocatoria abierta a los habitantes de la Ciudad para integrar, en las Alcaldías, Consejos de Verificación Ciudadana que coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas;
- XXI.** Promover en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, el desarrollo de la industria penitenciaria en la Ciudad;
- XXII.** Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la política energética más adecuada para el crecimiento sostenible de la Ciudad;
- XXIII.** Generar programas y ponerlos en operación, en coordinación con todos los sectores públicos y privados de la economía, de proyectos de producción y uso de energía limpia;
- XXIV.** Promover; en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, el establecimiento de incentivos económicos de reducción porcentual de pagos de impuestos, contribuciones o gravámenes a quienes establezcan en sus instalaciones equipamiento para mejora energética;

- XXV.** Coordinar la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculados a la promoción de las energías limpias y aplicar estrategias para su promoción nacional e internacional;
- XXVI.** Promover la celebración de convenios y acciones con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como con instituciones privadas y financieras, nacionales e internacionales, tendientes a fomentar las energías limpias; y
- XXVI bis.** Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno mecanismos y programas especiales para la apertura o reapertura rápida de establecimientos mercantiles en caso de desastre natural o ante una emergencia sanitaria. Estos mecanismos y programas especiales tendrán carácter de temporal.
- XXVII.** Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Segundo.- No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo que establece el artículo 200 y el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia de la materia, la solicitud en mención fue remitida al Instituto de Estudios Superiores Rosario Castellanos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quien se considera el Sujeto Obligado competente para atender su requerimiento (**Anexo 3**).

Tercero.- De igual manera, resulta importante mencionar que de conformidad a lo que se estipula en el CAPÍTULO TERCERO. DE LAS ATRIBUCIONES, artículo 7 de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Colegio de Administración de la Universidad Rosario Castellanos (Junio 2023), los nombramientos y remociones que aprueba el Consejo de Administración son propuestos por la persona titular de la Dirección General, mismo que puede descargar de la siguiente liga electrónica:

<https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ReglasOperacion%20ColegioAdministracionURC.pdf>

*CAPITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES*

*Artículo 7.
Compete al Colegio de Administración:*

...

V. Aprobar los nombramientos y remociones a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas servidoras públicas que ocupen cargos de la estructura administrativa en las dos jerarquías inferiores a la de la Dirección General, así como, en su caso; a las personas titulares de las unidades académicas de la Universidad.

Por lo que nuevamente se reitera que el Instituto de Estudios Superiores Rosario Castellanos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el Sujeto Obligado competente para dar atención a la solicitud del peticionario.

CONCLUSIONES

6.- De lo anteriormente expuesto se puede concluir, que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública **090162323001162**, de ninguna manera violenta el derecho fundamental de acceso a la

información pública de la misma, ni mucho menos transgrede lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 14, 24 fracción II, 28 y 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Económico dio respuesta al peticionario, informándole que de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud, en virtud de que no genera, administra, ni posee la información requerida, por lo que en cumplimiento al artículo 200 y al principio de máxima de la Ley de Transparencia de la materia, su solicitud fue remitida al sujeto obligado competente.**

Por lo anterior, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia local, los sujetos obligados solo entregarán documentos que se encuentren en sus archivos:

“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular...” (Sic)

Por lo que esta Secretaría no está obligada a dar contestación a información que no detente en sus archivos, tal y como lo refiere el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (Sic)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

7.- En este contexto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II y III que textualmente establecen lo siguiente:

*“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o...”*

PRUEBAS

- I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la solicitud de información 090162323001162 de fecha 16 de noviembre de 2023, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (**Anexo 1**).
- II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/UT/2909/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 (**Anexo 2**).

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple del acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el que se remitió la solicitud al sujeto obligado competente (**Anexo 3**).

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

V. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó el oficio referente a la respuesta primigenia, el cual ya fue mencionado con anterioridad.

VII. Cierre. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el dieciséis de noviembre y el recurso de revisión fue interpuesto el uno de diciembre de dos mil veintitrés, siendo este el décimo primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Económico**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió en su solicitud de información saber porque votaron a favor el nombramiento como Secretario General de la Universidad Rosario Castellanos de Salvador Mora Gallegos.

El Sujeto Obligado en respuesta, se declaró notoriamente incompetente debido a que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia la Secretaría de Desarrollo Económico no genera ni posee información relacionada con la solicitud de información, por lo que realizó la remisión de la solicitud al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos".

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, manifestando que la Secretaría de Desarrollo es miembro del Colegio de Administración, por lo que deben de dar respuesta en su calidad de integrante de un Órgano Colegiado.

Adicionalmente se hace constar que el Sujeto Obligado realizó manifestaciones y alegatos, tal y como es visible en el antecedente VI de la presente resolución.

Estudio del agravio: la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado

El Particular solicitó saber por qué votaron a favor el nombramiento como Secretario General de la Universidad Rosario Castellanos de Salvador Mora Gallegos. Lo anterior, lo realizó junto con una serie de manifestaciones subjetivas referentes a la persona nombrada como Secretario General.

El Sujeto Obligado en respuesta señaló que no cuenta con competencia para dar contestación a lo peticionado, remitiendo la solicitud de información al Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la Declaración de Incompetencia del Sujeto Obligado.

Por lo antes dicho, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven

o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En relación con lo anterior, resulta oportuno señalar que, de lo expresado por el particular en su pedimento informativo, es posible deducir que pretendía obtener un pronunciamiento en relación a las razones y motivos por los cuales se votó a favor de Salvador Mora Gallegos como Secretario General de la Universidad “Rosario Castellanos”.

De esta suerte, esta Ponencia realizó un estudio de las **Reglas de Operación para el Funcionamiento del Colegio de Administración de la Universidad Rosario Castellanos³**.

Del estudio de las Reglas de Operación es posible vislumbrar que en el artículo 3, establece que el Colegio de Administración está integrado por 5 titulares de diversas dependencias, tal y como es visible a continuación:

[...]

Artículo 3.

El Colegio de Administración está integrado por las personas titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno de la Ciudad de México,

quien será la responsable de la Presidencia;

II. Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, como vocal;

III. Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como vocal;

IV. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, como vocal; y

V. Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, como vocal.

La Dirección General de la Universidad ocupará la Secretaría Técnica.

[...]

3

<https://www.rcastellanos.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ReglasOperacion%20ColegioAdministracionURC.pdf>

De esta suerte, en las mismas Reglas de Operación establece en el capítulo tercero, en específico el artículo 7 las atribuciones que les competen al Colegio de Administración:

[...]

Artículo 7.

Compete al Colegio de Administración:

[...]

V. Aprobar los nombramientos y remociones a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas servidoras públicas que ocupen cargos de la estructura administrativa en las dos jerarquías inferiores a la de la Dirección General, así como, en su caso; a las personas titulares de las unidades académicas de la Universidad.

[...]

Adicionalmente en el artículo 10 de las mismas Reglas de Operación establece que las personas integrantes del Colegio de Administración tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

Artículo 10.

Las personas integrantes del Colegio de Administración tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir puntualmente y participar en las sesiones a las que sean convocados;
- II. Formar parte de las Comisiones que el Colegio de Administración determine y desempeñar la función encomendada;
- III. Dar aviso oportuno cuando no puedan asistir a las sesiones;
- IV. Presentar a consideración del Colegio de Administración los asuntos que estimen convenientes;
- V. Respetar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el pleno del Colegio de Administración;
- VI. Informar a la comunidad de los acuerdos tomados por el pleno del Colegio de Administración; y
- VII. Las demás que deriven de estos lineamientos y otras disposiciones aplicables.

[...]

Por lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico, en su carácter de Vocal, cuenta con los siguientes derechos consagrados en el artículo 18 de las Reglas de Operación:

[...]

Artículo 18.

La persona titular de la Presidencia y **los vocales tienen derecho a voz y voto.**

[...]

De lo anteriormente mencionado en la normativa, es importante señalar que si bien la persona solicitante, a través de su requerimiento informativo, solicitó que el Sujeto Obligado recurrido le informara los motivos por los que los miembros del Órgano de Gobierno votaron a favor del nombramiento del Secretario General, no obstante, es posible advertir que de la normativa enunciada no se desprende que dichos miembros deban razonar y motivar su decisión, ni de forma verbal ni por escrito.

De lo anterior, así como de una revisión a la normativa aplicable al Sujeto Obligado no es posible observar que los miembros de Colegio de Administración deben razonar su voto, ni de forma verbal ni por escrito, por lo cual es posible concluir que el particular no pretende acceder a documentos existentes o que obran en los archivos del Sujeto Obligado, sino lo que pretende obtener es un pronunciamiento de los miembros del Colegio de Administración que votaron a favor de que la persona indicada en la solicitud fuera nombrada como Secretario General.

Al respecto resulta oportuno aclarar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la

información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, resulta oportuno señalar que con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible concluir que **los Sujetos Obligados únicamente tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

Asimismo, cabe señalar que el particular realizó una serie de manifestaciones subjetivas señalando presuntas irregularidades en el desempeño de las funciones de esa persona servidora pública, por lo que estos señalamientos no pueden ser analizados a la luz de lo previsto en la Ley de Transparencia, dado que a través de

⁴ **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

ellos no solicita o requiere un documento, sino que son apreciaciones de carácter subjetivo que realizó el particular en su solicitud de información.

No obstante lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, toda vez que si bien el particular por medio de la solicitud de información no requirió un documento sino un pronunciamiento, es posible advertir que el Sujeto obligado no dio trámite a la solicitud, aún y cuando tiene competencia concurrente con el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, esto es que el sujeto obligado no otorgó las razones o motivos por los cuales no generara algún documento acerca de las votaciones motivadas por los miembros del Consejo Académico para la elección del Secretario General, aunado a que éste forma parte del Colegio de Administración.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Turne la solicitud al área competente para que dé respuesta, adicionalmente, en caso de que no cuente con la información deberá fundar y motivar las razones por las cuales no cuenta con la información de interés del particular.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.